

Global Boga, S.A. de C.V., y otros.
VS
Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EXPEDIENTE: INC-IFT05/2014

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Responsabilidades y Quejas de la Contraloría Interna del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80, 82 primer párrafo y 84, fracción VII, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, en correlación con los diversos 1, y 71, fracción III, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de este Órgano Autónomo, es legalmente competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las citadas Normas de contratación pública.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, consistente en el desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, y penúltimo

Global Boga, S.A. de C.V., y otros.
VS
Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EXPEDIENTE: INC-IFT05/2014

párrafo, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se le formuló en los términos siguientes:

“TERCERO. Con fundamento en el artículo 72, fracción I, y penúltimo párrafo, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones esta Autoridad previene al consorcio para que en el término de ***tres días hábiles***, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este requerimiento, acrediten la personalidad de quienes promueven la presente instancia de inconformidad, exhibiendo para esos efectos instrumentos públicos correspondientes en copia certificada, en razón que al escrito inicial únicamente se acompañaron copias simples de diversos testimonios, apercibidos que de no cumplir con lo anteriormente señalado y en el plazo otorgado, ***se desechará su inconformidad.***-----”

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió a los promoventes de la inconformidad, esto es, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], para que acreditaran con copia certificada de los instrumentos públicos correspondientes, que cuenta con las facultades de representantes legales de las empresas **GLOBAL BOGA, S.A. de C.V., NETRIX, S.A. DE C.V., y PRAN CONSULTING, S.A. DE C.V.**, con las que se ostentaron en su escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el once de diciembre de dos mil catorce.

Luego, si el proveído en cuestión, fue notificado por rotulón el quince de diciembre de dos mil catorce, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el plazo de tres días para desahogar el requerimiento de mérito,

Global Boga, S.A. de C.V., y otros.

VS

Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EXPEDIENTE: INC-IFT05/2014

transcurrió del diecisiete al diecinueve del mismo mes y año, consecuentemente de conformidad con lo establecido penúltimo párrafo, del artículo 72 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se **desecha la inconformidad planteada.**

Sirven de apoyo al presente criterio, por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se

Global Boga, S.A. de C.V., y otros.
VS
Instituto Federal de Telecomunicaciones.

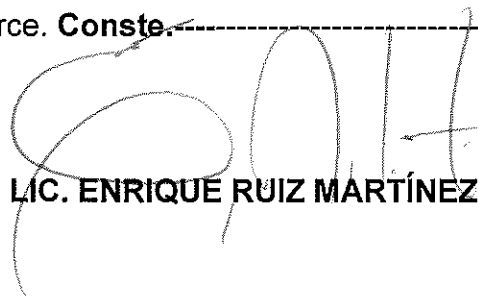
EXPEDIENTE: INC-IFT05/2014

hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto¹.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de las Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por rotulón al inconforme en atención al proveído de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. **Cumplase.**-----

Así lo proveyó y firma el Director General de Responsabilidades y Quejas y firma el Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce. **Conste.**-----



LIC. ENRIQUE RUIZ MARTÍNEZ

¹ Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.